



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Referencia: 1100140030-31-2019-00754-00

Téngase en cuenta que la parte demandada de notificó del auto admisorio y dentro del término legal guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, el despacho se pronuncia sobre los medios probatorios de la siguiente manera:

1. Negar por inconducente el interrogatorio al demandado.
2. Negar los testimonios de Leiser Leticia Fino Díaz y Diana Patricia Rodríguez, dado que no se enunció el hecho concreto que se pretende probar con tales declaraciones (art. 212 C.G.P.).
3. Como los demás medios probatorios son documentales, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², en razón que no existen pruebas por practicar.

Antecedentes

1. Pretende el demandante Edgar Enrique Coronado Bosa que se declare que David Alejandro López Sierra debe pagar la suma de \$15.000.000, que se encuentran en mora con la indemnización por daños y perjuicios, así como se declare que debe cancelar el valor de \$18.000.000 a favor de Bancolombia, para tener cumplida la obligación contenida en el contrato de compraventa suscrito entre las partes.

De forma subsidiaria, pidió declarar la resolución del contrato, ordenando la restitución del vehículo de placas SRP-011 objeto de la venta, el pago de lucro cesante, intereses y perjuicios causados a raíz del incumplimiento del demandado.

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: " Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Para tal fin, expuso que el 14 de octubre de 2017 celebraron un contrato que denominaron “contrato de compraventa de vehículo automotor”, sobre el vehículo de placas SRP-011, en el cual pactaron el precio en \$33'000.000 que se cancelarían con la entrega de un vehículo de marca Chevrolet Spark modelo 2014 con placas HML-085, el cual se avaluó por la suma de \$18.000.000; y el excedente, es decir la suma de \$15.000.000 sería sufragado en 15 cuotas mensuales de 1'000.000. Sin embargo, el señor Lopez Sierra viene incumpliendo con esta obligación.

Agregó que el vehículo chevrolet spark modelo 2014 con placas HML-085, que le fue entregado como parte de pago del precio, realizó posteriormente una permuta con el señor Joaquín Alberto Moreno Pineda a cambio de un establecimiento de comercio. Sin embargo, como el señor Lopez Sierra no canceló las sumas de dinero que debía a Bancolombia como acreedor con garantía prendaria, tuvo que resolver este último contrato, lo que le trajo múltiples inconvenientes.

Por ello, considera que no se encuentra satisfecho el pago del negocio jurídico en estudio por parte del demandado, puesto que no pagó las cuotas mensuales, ni canceló la prenda del rodante entregado como parte de pago.

2. Surtido el trámite legal, se impone tomar la decisión con base en las siguientes,

Consideraciones

Del estudio preliminar del expediente concluye la firmante que no existe reparo alguno sobre los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma³. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran también los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Para dirimir esta controversia contractual es importante partir de la base de que por virtud del artículo 1602 del Código Civil el contrato válidamente celebrado es ley para las partes y solo puede ser invalidado por voluntad recíproca o por causas legales. En el mismo sentido, el artículo 1603 ibídem, enseña que los contratos se deben ejecutar de buena fe cumpliendo no solo las estipulaciones expresadas, sino todas aquellas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Por esta razón cuando una obligación no se satisface “(...) bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada” (...) el ordenamiento faculta al “contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la

³ A pesar de que a priori las pretensiones de la demanda parecieran incongruentes, planteadas como principales y subsidiarias pueden ser abordadas en su estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 1546 y 1930 del C.C.)”⁴

En esta oportunidad, es importante analizar el tipo de contrato presentado, sus elementos y entrar a analizar si existió o no incumplimiento de las partes, y en caso positivo, sus consecuencias jurídicas en el caso en estudio. Ello es así porque el juez debe establecer que esté en presencia de un contrato válidamente celebrado como fuente generadora de obligaciones entre las partes en litigio.

Según la demanda, el contrato base del conflicto fue el denominado “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*”, pero de su contenido se observa que el valor del precio consistió parte en dinero y parte en otra cosa (vehículo), y que el valor de este último (\$18'000.000) fue superior al dinero (\$15'000.000), por lo que debe tratarse como una permuta -arts. 1850 y 1955 a 1958 Código Civil-.

En todo caso, siendo aplicables las normas de la compraventa a la permuta, y en razón a que el señor Edgar Enrique Coronado Isaza acudió judicialmente en búsqueda del cumplimiento del contrato o de forma subsidiaria a la resolución del contrato con sus respectivas indemnizaciones, procederá el Despacho a desglosar sus obligaciones a fin de determinar si resulta posible acceder a sus solicitudes, pues se faculta al contratante cumplido “...para solicitar a la jurisdicción, ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 1546 y 1930 del C.C.)”⁵, esto, toda vez que “...En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo...”⁶ (subrayó el Despacho).

Corolario, se tienen como obligaciones a cargo del vendedor:

- (1) Entregar el camión de placas SRP-011, en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte su libre comercio, (cláusula cuarta).

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, Magistrada Ponente MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Octubre de dos mil catorce (2014), ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE FABIOLA ESTRADA CONTRA JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ. RAD. 40200900481 - 03.

⁵ Ídem.

⁶ CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n.º 5319.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- (2) Realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los quince (15) meses siguientes a la firma del contrato, esto es, máximo para el día 14 de enero del año 2019, (cláusula cuarta).
- (3) Entregar materialmente el rodante en mención con los elementos relacionados en inventario, (cláusula quinta).
- (4) Reservar la propiedad del mentado automotor hasta tanto se pague el precio en su totalidad por el comprador, (cláusula sexta).
- (5) En consideración a que como parte pago se entregaría automóvil chevrolet spark una vez se entregaran entre las partes los rodantes, tanto el camión como el automóvil, hacerse responsable cada persona del bien entregado, (cláusula adicional)

Con todo, revisado el material probatorio no se acreditó por el señor Edgar Enrique Coronado Isaza, cumplir con sus cargas contractuales, entretanto, no se demostró, (i) haber realizado la tradición del automotor con placas SRP-011, la cual para el caso en estudio no se materializa con la simple entrega del rodante, téngase en cuenta que “...cuando el título que genera la obligación de transferir el dominio configuraba un negocio civil, se aplicaban las formas de tradición contenidas en el citado artículo 754 del Código Civil. En cambio, si el título configuraba un acto mercantil, la tradición debía efectuarse mediante la inscripción en la correspondiente oficina de registro y de conformidad con cada uno de ellos habría de acreditarse la propiedad de los automotores’...Esta discusión se zanja con la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002, que en su artículo 47 establece que para la tradición del dominio de los vehículos automotores, además de su entrega material, debe surtir su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, la cual debe efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo... De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor en la correspondiente oficina del Ministerio de Transporte, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir que no habrá tradición...”⁷; y (ii) según el certificado de tradición allegado en la etapa de notificaciones, el derecho de dominio del rodante de placas SRP-011 no estaba en cabeza del demandante y si bien la venta de cosa ajena es posible a la luz del 1871 del C.C. no hay prueba de la ratificación o que el vendedor adquiriera posteriormente el dominio arts. 1874 y 1875 C.C., pues para la fecha de suscripción del contrato (14 de octubre del año 2017), la propietaria inscrita era la señora LEISER LETICIA FINO DÍAZ quien ostentó dicha calidad entre el día 14 de enero del año 2009 y el 24 de junio del año 2020.

Por otro lado, las obligaciones a cargo del vendedor no se encontraban sujetas para su cumplimiento, a que el comprador acatará las suyas, para entrar al análisis del caso desde dicha perspectiva, en atención a que en palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil “...en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada...”⁸,

⁷ Sentencia 1999-02003 proferida dentro del expediente con Rad.: 76001-23-31-000-1999-02003-01(30492) el día 12 de agosto del año 2014, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁸ SC1209-2018 proferida dentro del expediente n° 11001-31-03-025-2004-00602-01 el día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

nótese que en el caso de marras, lo pactado entre las partes se atañe a obligaciones de carácter simultáneas, empero, independientes, se itera, no se encontraban condicionadas a la observancia previa de las cargas del comprador, razón por la que en lo que toca al vendedor, al no probar que satisfizo las obligaciones su cargo, conlleva a la imposibilidad de acceder al cumplimiento del contrato o su resolución y consecuentes indemnizaciones, al efecto, recuérdese que “...cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente...”.⁹ Así las cosas, no están dados los supuestos necesarios para acceder las peticiones y en consecuencia negarán las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

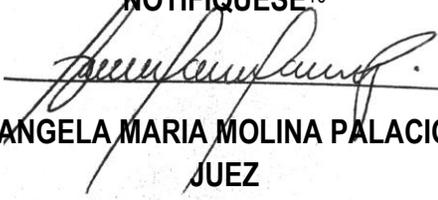
Primero: Negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Decretar la terminación del proceso.

Cuarto: Ordenar el archivo de las actuaciones en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE¹⁰


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁹ SC2307-2018 proferida dentro del expediente n° 11001-31-03-024-2003-00690-01 el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

¹⁰

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria